

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (DJ2019-187E)<sup>1</sup>

KIMBERLY ANN MORALES  
MUÑOZ

Demandante Apelada

v.

WALTER ALEXIS LOZADA  
MEDINA

Demandada Apelante

KLAN202000789

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Caguas

Civil Núm.:  
E CU2019-0073  
Sala: 501

Sobre:  
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2021.

Comparece Walter Alexis Lozada Medina (el apelante) a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 13 de febrero de 2020, enmendada *nunc pro tunc*, el 2 y 26 de junio de 2020. Mediante el dictamen apelado, se declaró ha lugar la demanda presentada por Kimberly Ann Morales Muñoz (la apelada), atinente a la privación de patria potestad y custodia del hijo menor de edad procreado entre las partes de epígrafe. Por los fundamentos que expresamos a continuación, revocamos la Sentencia Enmendada apelada.

---

<sup>1</sup> Mediante Orden DJ 2019-187E, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

El caso de epígrafe inició el 21 de marzo de 2019 mediante la presentación de una demanda, en la cual la apelada solicitó la custodia y privación de la patria potestad del apelante sobre su hijo, a base del alegado desinterés y despreocupación de este último con relación al desarrollo y bienestar del menor. Luego de transcurridos varios asuntos procesales, el apelante contestó la demanda. En síntesis, no tuvo objeción con la otorgación de la custodia del menor a la apelada, pues explicó que residía fuera de Puerto Rico. No obstante, se opuso a que se le privara de la patria potestad y afirmó su deseo de preservar su derecho. De forma equivalente, incluyó una reconvencción, en la cual sostuvo que había realizado múltiples intentos de relacionarse con el menor, pero los mismos habían sido infructuosos, debido a impedimentos provocados por la apelada. Así pues, solicitó que se le concedieran relaciones paternofiliales.

Referido el caso a la Unidad Social del Tribunal, el 12 de diciembre de 2019, se rindió el Informe Social Forense sobre relaciones filiales. En dicho informe, la trabajadora social plasmó las siguientes recomendaciones: llamadas generadas por la apelada, en las que el menor y el apelante se comunicarían vía teléfono y cámara en días alternos; cuando el apelante se encontrara en Puerto Rico, el menor podía compartir con el apelante durante el tiempo de estadía; cuando el apelante estuviera en Puerto Rico el día de los padres, el menor se relacionaría en horario establecido; y, cuando el apelante se encontrara en Puerto Rico en navidad, podía permanecer con el menor durante el tiempo de vacaciones de ambos. Posteriormente, se señaló vista de lectura del informe social para el 13 de febrero de 2020.

El día señalado para la lectura del informe, compareció la apelada junto a su representación legal, no así el apelante, ni la representación legal de este último. El Tribunal hizo constar que el informe social no atendía el asunto relacionado a la privación de la patria potestad. Sostuvo que el informe reflejaba la poca comunicación que tenía el apelante con el menor y, ante su incomparecencia, procedió a celebrar la vista en su fondo con el propósito de que se desfilara prueba sobre la privación de patria potestad y custodia del menor.

Aquilatada la prueba presentada sólo por la apelada, el Tribunal de Primera Instancia declaró ha lugar la demanda, lo que provocó la privación de la patria potestad al apelante y concedida en su totalidad a la apelada. Asimismo, el foro primario determinó que las relaciones paternofiliales se llevarían a cabo durante días alternos, mientras el apelante generara las llamadas telefónicas. Por último, aclaró que, si el apelante estuviera en Puerto Rico, tendría que notificar con dos semanas de anticipación para la referida coordinación y que las relaciones filiales del menor con sus abuelos paternos quedaban a la discreción de la apelada. En igual fecha, el foro *a quo* emitió sentencia y reiteró las determinaciones ya adjudicadas en corte abierta.<sup>2</sup>

El 21 de febrero de 2020, la representación legal del apelante compareció por escrito e informó al Tribunal los sucesos e inadvertencias que provocaron su incomparecencia y la del apelante a la vista de lectura del informe social. Aseguró que la falta por no haber comparecido era única y exclusivamente atribuible a su persona, como

---

<sup>2</sup> La referida sentencia fue enmendada *nunc pro tunc* el 2 de junio de 2020, a fin de suprimir parte de la declaración vertida en sala y la corrección del nombre de la apelada. De igual forma, se enmendó *nunc pro tunc* el 26 de junio 2020, con el propósito de, entre otros, hacer constar que la representación legal de la apelada pertenecía a la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico.

abogado, y no al apelante. En consecuencia, el apelante presentó una moción de reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar. El foro primario destacó que la demanda había sido notificada adecuadamente y que el apelante no se excusó, ni impugnó el informe social.

Inconforme, el apelante comparece ante nosotros y argumenta que el Tribunal de Primera Instancia erró al transformar la vista de lectura del informe social en una vista en su fondo de privación de patria potestad y en su ausencia. Aduce que tan si quiera se emitió una orden de mostrar causa o una notificación adecuada en violación al debido proceso de ley que le asiste. Añade que incidió al no acoger las recomendaciones descritas en el informe social, al cual se había allanado. Finalmente, arguye que el foro primario erró al determinar que el apelante no aportaba a la manutención de su hijo y no participaba activamente de la crianza del menor. Con el beneficio del alegato en oposición de la apelada, procedemos a resolver.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido consistentemente el derecho fundamental de los padres a relacionarse con sus hijos. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004). No obstante, este derecho no es absoluto y puede ser limitado en función del interés apremiante del Estado de proteger el bienestar de los menores. *Estrella, Monge v. Figueroa Guerra*, 170 DPR 644 (2007). Al así hacerlo, la adjudicación de la patria potestad y la custodia se determinará a base del mejor bienestar del menor. *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280 (2006). Dicho criterio está revestido del más alto interés público y los tribunales, en protección de ese interés y en el ejercicio del poder de *parens patriae*, tienen amplias facultades y discreción. *Martínez v. Ramírez Tió*, 133 DPR 219 (1993).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la patria potestad como el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de sus hijos menores de edad no emancipados, siendo esta una de las instituciones legales con mayor importancia a propósito de los menores. *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525 (2000). En virtud de la patria potestad, los padres tienen el derecho de tomar decisiones esenciales y primordiales en la vida de sus hijos menores de edad no emancipados. *Gil v. Marini*, 167 DPR 553 (2006).

De modo equivalente, el Artículo 152 del Código Civil, 31 LPRA sec. 591, clarifica que el derecho a la patria potestad de los hijos corresponde conjuntamente a ambos progenitores.<sup>3</sup> *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418, 424 (1989). Así pues, ante el reclamo de privación de la patria potestad de alguno de los padres, el foro primario tendrá como su único norte y propósito principal el bienestar y los mejores intereses del menor. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978). Ahora bien, tendrá que sopesar los criterios ya descritos en el Artículo 166a del Código Civil, 31 LPRA sec. 634a. Ciertamente, ante una determinación de tan vital envergadura, la posibilidad del derecho a la patria potestad compartida no debe ser descartada livianamente. *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469 (1987). Por tanto, el foro judicial debe contar con la información más completa para resolver correctamente. *Pena v. Pena*, 164 DPR 949 (2005).

Luego de examinar el expediente en su totalidad, resolvemos que la determinación del Tribunal de Primera Instancia al convertir una

---

<sup>3</sup> El Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, fue derogado por la Ley Núm. 55-2020. No obstante, hacemos referencia a los artículos del Código Civil derogado, toda vez que, al momento del dictamen apelado, el nuevo ordenamiento civil no se encontraba vigente.

vista de lectura de informe social en una vista en su fondo sobre privación de patria potestad en ausencia del apelante desbordó el ámbito de su discreción. De entrada, el foro primario debió apercebir al apelante para que este justificara su incomparecencia. Según surge del expediente, la razón para no asistir a la vista no fue atribuible al apelante, sino a su representación legal. En ausencia del apelante, la determinación de convertir una vista de lectura de informe social a una vista en su fondo en un caso como el de epígrafe, ciertamente, violenta el debido proceso de ley del apelante de tener su día en corte. *Rafael Rosario & Assoc. v. Depto. Familia*, 157 DPR 306 (2002). Si bien el apelante fue notificado de la celebración de una vista, la misma no tenía el propósito de resolver la controversia en sus méritos y, menos aún, culminara con la privación de la patria potestad sobre su hijo.

Sumado a lo anterior, además de la errada decisión de celebrar la vista en su fondo, el foro *a quo* descartó las recomendaciones plasmadas en el informe social sobre relaciones filiales. Del Informe Social Forense que rindió la trabajadora social se desprende que existe un vínculo afectivo distante, pero consistente, entre el apelante y el menor, y que el primero tiene el interés genuino de mantenerse involucrado en la vida del segundo.<sup>4</sup> Si bien el apelante no impugnó el referido informe, ello corresponde a su conformidad, pues en el mismo se recomienda lo que ha reclamado desde su contestación a la demanda y la reconvención presentada.

En resumen, resulta evidente que el foro apelado se excedió en el ejercicio de su discreción al convertir una vista de lectura de informe social en una vista en su fondo, en ausencia del apelante y su abogado,

---

<sup>4</sup> Apéndice de la apelación, págs. 20-21.

y privándole de la patria potestad. Al enfrentarse a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones paternofiliales, el foro primario estaba impedido de actuar livianamente. *Pena v. Pena*, supra. Ante las circunstancias particulares del presente caso, al descartar las recomendaciones que emergen del informe social y sólo aquilatar la prueba presentada por la apelada, concluimos que la determinación del Tribunal de Primera Instancia no redundaba en bienestar del menor.

En atención a lo anterior, procede dejar sin efecto la vista de privación de patria potestad celebrada. En cambio, se ordena la celebración de una vista en su fondo en la cual se atiendan conjuntamente los reclamos de ambas partes y las recomendaciones escritas en el informe social al amparo del mejor interés y bienestar del menor. Por los fundamentos antes expuestos, revocamos el dictamen apelado y devolvemos el asunto al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones